

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00333	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	12/01/2022	1	1
41001 3103003 2022 00001	Verbal	ELIO FABIO ROJAS GARCIA	ANDRES GUZMAN	Auto inadmite demanda	12/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13 DE ENERO DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE(S) : HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA  
DEMANDADO(S) : TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.  
RADICADO : 41.001.31.03.003.2021.00333.00

Le correspondería a esta sede Judicial decidir sobre la procedencia librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo impulsado por el señor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA contra TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S., si no fuera porque se trata de un asunto de menor cuantía según el acápite de las pretensiones de la demanda, los cinco títulos valores allegados y la liquidación de intereses realizada por el Despacho.

De acuerdo con lo anterior, observamos que el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, al tenor expresa:

***“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.***

*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1 De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

No obstante lo anterior, en el *sub exámine* el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, se desprende del conocimiento de este proceso, aduciendo que:



*“(...) la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que el capital de los títulos valores allegados -Letras de Cambio por la suma de \$16.000.000, \$45.000.000, \$17.000.000 (sic), \$34.000.000 y \$3.000.000- más los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda 27/09/2021), EXCEDEN el equivalente a ciento cincuenta (150) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MAYOR CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso”, destacando que la totalidad de las pretensiones ascienden al valor de \$138.221.400.*

Sin embargo, es preciso destacar que equivocadamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva relaciona el capital de una de las letras de cambio en diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), siendo correcta la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), como indica el tenor literal del título valor aportado y a sus vez el acápite de pretensiones de la demanda.

A partir de esta imprecisión numérica, fácil es advertir que la cuantía del asunto no supera los ciento cincuenta salarios mínimos vigentes para el momento de presentación de la demanda (año 2021), pues al restarse los diez millones de más calculados indebidamente por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, la totalidad de las pretensiones calculadas por dicho Despacho sumarían \$128.221.400 y la mayor cuantía inicia en \$136.278.900.

Sin perjuicio de lo anterior, se itera a partir de la observación al acápite de pretensiones, que las reclamadas por la parte demandante no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que su conocimiento ascienda a los Jueces Civiles del Circuito, como apresuradamente lo estableció el Juzgado Tercero Civil Municipal, máxime cuando de la liquidación de intereses realizada por este Juzgado frente al capital descrito



tan solo ascienden a la suma de \$\$20.962.935 para un total de la obligación de \$125.962.935. Así se desprende de la siguiente operación financiera:

<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES</b>	<b>TOTAL</b>
\$16.000.000	\$3.137.275	\$19.137.275
\$45.000.000	\$9.236.342	\$54.236.342
\$7.000.000	\$1.354.320	\$8.354.320
\$34.000.000	\$6.777.762	\$40.777.762
\$3.000.000	\$457.236	\$3.457.236,00
\$105.000.000	\$20.962.935	\$125.962.935

Así las cosas, como quiera que el valor total de las pretensiones no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que el Juez del Circuito asuma su conocimiento, es motivo suficiente para que esta judicatura rechace por competencia la presente demanda ejecutiva impulsada por el señor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA contra TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S y ordenará su devolución al Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que asuma su conocimiento, con sustento en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, cuando precisa:

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Como en el presente asunto.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda Ejecutiva impulsada por el señor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA contra TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S conforme a la motivación.



**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la presente demanda ejecutiva, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que asuma su conocimiento, conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

adb



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELIO FABIO ROJAS GARCIA
DEMANDADO	GABRIEL CARDONA ARBOLEDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220000100

El demandante ELIO FABIO ROJAS GARCIA obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de GABRIEL CARDONA ARBOLEDA, GABRIEL MAURICIO CARDONA GAITAN, ORLANDO FIGUEROA VILLAMIL y ANDRES GUZMAN, tendiente a que se declare la existencia de un contrato y se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero allí enunciadas.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No enuncia el número de identificación del demandado ANDRES GUZMAN, según exigencia del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Por tratarse de una demanda con acumulación de pretensiones, cada pretensión debe plantearse por separado por cuanto proviene de hechos y causas distintas, pues hay de por medio según los hechos de la demanda, tres (3) presuntos contratos de obra civil y no uno (1), omitiendo el demandante introducir las pretensiones en forma discriminada por concepto de cada uno de los tres contratos.
3. La pretensión primera no es clara, precisa y congruente conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto solo se pretende que se declare la existencia de un contrato de obra, pero se omite incluir aquellos otros presuntos contratos enunciados en los hechos 6 y 7 de la demanda.
4. La pretensión primera no es clara y precisa por cuanto no se indica si lo reclamado es el cumplimiento forzado del(los) contrato(s) o su resolución.
5. No discrimina en las pretensiones de condena las sumas que cobra por cada uno de los presuntos contratos de obra a los que hace referencia en los hechos primero, sexto y séptimo.
6. El literal C de la segunda pretensión, no es clara por cuanto el demandante pretende cobrar un crédito, que según su relato fue adquirido por su esposa Milena Santa María.
7. La pretensión segunda de la demanda, no es clara y precisa por cuanto en forma ambigua pide condenar a los demandados al cumplimiento de lo que al parecer, son las obligaciones contractuales, y al mismo tiempo, reclama tales obligaciones como daño emergente.
8. El juramento estimatorio no reúne los requisitos consagrados en el artículo 206 del C.G.P. en tanto no discrimina los conceptos reclamados (indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras). Además, incorpora en el juramento estimatorio sumas dinerarias que al parecer hacen

parte de las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama y que no forman parte de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

9. No expresa con claridad cuales son las direcciones electrónicas del demandante y de cada uno de los demandados, requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto señala para el demandante la misma dirección de notificación del apoderado judicial y para los demandados relaciona el mismo correo electrónico. En consecuencia, deberá atender el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
10. No aporta poder en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por cuanto aquel que obra en la página 16 del PDF. 1 está dirigido al Juzgado Civil Municipal de Neiva – reparto y es para demandar al Consorcio Ciudad Verdez y el que reposa en la página 19 tiene como destinatario extrañamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por ELIO FABIO ROJAS GARCIA obrando a través de apoderado judicial en contra de GABRIEL CARDONA ARBOLEDA, GABRIEL MAURICIO CARDONA GAITAN, ORLANDO FIGUEROA VILLAMIL y ANDRES GUZMAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.